

---

## RESOLUCIÓN GENERAL (DGR Ctes.) 218/2021

VISTO:

Las atribuciones y facultades de reglamentación e implementación, otorgadas a este Organismo por los artículos 10°, 20°, 51°, 52°, del Código Fiscal y las Resoluciones Generales N° 165/2.000 y N° 09/2.002, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al marco normativo indicado, se autoriza a esta Dirección General, en el Código Fiscal en su artículo 10°, inciso 6° a “dictar normas generales con el objeto de aplicar e interpretar este Código y leyes especiales y fijar procedimientos administrativos.”, como así también, en el artículo 51° se faculta “... a la Dirección a establecer regímenes de retención, percepción y recaudación de los gravámenes establecidos en el presente código en los casos, formas y condiciones que aquella determine, tales regímenes podrán establecer tratamientos diferenciales para los contribuyentes, de acuerdo a la calificación fiscal otorgada a cada uno de ellos, según los parámetros y condiciones que al efecto establezca la dirección.” y se determina, en artículo 52° que “Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que intervengan en actos u operaciones, sujetos a anticipos o retenciones, deberán cumplimentar los procedimientos de ingresos y verificación en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección.”.

Que, dentro de los procesos de control y regulación de los esquemas de recaudación implementados en la Dirección General de Rentas, se entiende oportuno modificar las limitaciones existentes a la emisión de notas de crédito, manteniendo un adecuado control. Resultando oportuno dar claridad a la forma de computar los importes correspondientes a las devoluciones de percepciones en el caso de las notas de crédito, que se habilita mediante este acto.

Que, esta Dirección General resulta competente para el dictado de la presente, en función de las facultades y prerrogativas conferidas por la normativa Fiscal de la Provincia de Corrientes.

Que, obra en esta actuación el dictamen favorable del Departamento Técnico Jurídico.

POR ELLO

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

**Art. 1** - Derogar la Resolución General N° 09/2.002.

**Art. 2** - Modificar el apartado B del artículo 12° de la Resolución General N° 165/2.000 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“B) PARA LAS PERCEPCIONES:

Se efectuará sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente extendido a los sujetos pasibles de la percepción, debiendo detrarse de corresponder:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado e Impuestos Internos, en la medida que el sujeto pasible de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos.
- b) Las percepciones que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.
- c) Los importes correspondientes a bonificaciones o descuentos efectivamente otorgados.

A los efectos de la percepción, las citadas bonificaciones o descuentos, procederán siempre que se encuentren debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente emitido.”

**Art. 3** - Incorporar a la Resolución General N° 165/2.000 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del artículo 12:

“DEVOLUCIÓN DE PERCEPCIONES. NOTAS DE CRÉDITO.

ARTICULO 12° bis: La devolución y/o anulación de las percepciones practicadas mediante la emisión de Notas de Crédito, procederá cuando se efectúen devoluciones, bonificaciones, descuentos o quitas o se anule total o parcialmente una transacción comercial, y el agente de percepción emita nota de crédito a favor del sujeto percibido. En dicha nota de crédito se incluirá la percepción o proporción correspondiente a la percepción practicada oportunamente, en forma discriminada, identificando la factura o documento equivalente que la origina, siempre y cuando la nota de crédito fuera emitida dentro de los dos (2) meses posteriores a la fecha en que se realizó la operación sujeta a percepción.

Si la nota de crédito fuera emitida con posterioridad a lo indicado en el párrafo anterior, no deberá incluirse en la misma percepción alguna. En este supuesto, el Agente de Percepción deberá ingresar al Fisco la totalidad del importe percibido originalmente, y el sujeto percibido podrá computar en su declaración jurada el total de la percepción sufrida.”

**Art. 4** - Incorporar a la Resolución General N° 165/2.000 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del artículo 12 bis ter:

“Artículo 12 ter: Cuando se anule una operación que hubiera generado una percepción, el contribuyente que hubiere computado la mencionada percepción como pago a cuenta para cancelar su obligación tributaria, deberá computar el importe anulado de la percepción en el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos al que corresponda la emisión de la Nota de Crédito. En caso de omisión, el Organismo Fiscal podrá reclamar los importes indebidamente compensados, con más los intereses, recargos, multas y actualizaciones que correspondan.”

**Art. 5** - La disposición de la presente tendrá vigencia a partir del día 1° de julio de 2021.

**Art. 6** - De forma.